



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00284-00**

Procede este Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la sociedad Ecociudad Colombia S.A.S., denominada “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”.

Alega el excepcionante, que la demanda no cumple con los requisitos teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas como principales se son disímiles con las pretensiones subsidiarias, ello teniendo en cuenta que las principales se dirigen a la declaratoria de existencia de concilio fraudulento pauliano y las subsidiarias tendientes a declarar la simulación del contrato de dación en pago.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que obstruirían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes. Se distinguen cabalmente entre las que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el artículo 101 del C. G. del P., el legislador las separó.

Corresponde adelantar en esta oportunidad el estudio de la excepción prevista en el numerales 5º del canon 100 Ib., aquí propuesta, la ineptitud de la demanda alegada por el extremo demandado, la cual se cimenta en el hecho que las pretensiones principales, así como las subsidiarias resultan disímiles las unas de las otras.

No obstante, más allá de las razones expuestas por el extremo demandado, ha de indicarse que las pretensiones no han de ser analizadas de manera aislada, con ello el despacho no pierde de vista la situación fáctica planteada

con la demanda, de donde se advierte la el sustento de las mismas, luego, bajo dicho entendido las pretensiones principales como subsidiarias claro que se excluyen unas a otras, pues a más de que se plantean varios escenarios, el fin de las pretensiones principales y subsidiarias es que en el evento en que dentro del debate probatorio no se acojan las principales, se tenga como segunda vía acoger las segundas, lo cual explica con claridad la exclusión de aquellas, sin que tal circunstancia conlleva a una indebida acumulación de pretensiones, precisamente en aras de que no surja la indebida acumulación, fueron separadas unas de otras.

Luego, bajo los anteriores derroteros, mal haría esta sede judicial en atender el medio exceptivo, ya que a criterio de esta juzgadora no se configura la indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, y en atención a lo anteriormente expuesto se ha de declarar la improsperidad del medio de defensa previo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la excepción previa interpuesta por el apoderado de la sociedad Ecociudad Colombia S.A.S.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-5-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 12 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

Luis Alirio Samudio García
Secretario

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8656242d72dbe74a2af1b799e13bfcfcbe6b159986998c76e2882cb5e606**

Documento generado en 08/05/2021 10:43:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>